

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00010 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de febrero de 2023 (archivo 015 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de LA SOCIEDAD ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.832.370-5, en contra de LA SOCIEDAD FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.732.633-8 y FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS C.C. 79.232.632, por las siguientes sumas y conceptos:

<u>PAGARÉ</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERESES DE MORA</u>
17221742	\$260.236.408	Desde diciembre 21 de 2022, a la tasa máxima legal

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré descrito en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona o, a la orden de esta o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se encuentran satisfechos en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, en el trámite de la referencia se tiene que, en el archivo 022 del expediente digital obra proveído del 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., y se reconoció personería al profesional del derecho Oscar Mauricio Moreno para representar sus intereses. Conforme se indicó en el auto en cita, el plazo para ejercer la defensa comenzaba a correr vencidos los tres días a su notificación, el cual culminó el 31 de mayo de esta anualidad, sin pronunciamiento de la parte pasiva.

De otro lado, mediante proveídos del 10 de febrero y 7 de marzo de 2023 (archivos 004 y 020 cdo de medidas), se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sobre bienes de propiedad de la parte demandada y se expidieron los oficios correspondientes, cuyas respuestas de las entidades destinatarias se pusieron en conocimiento del demandante mediante proveído del 17 de abril de 2023 y se aceptó el desistimiento formulado respecto de una medida de embargo (archivos 051 y 054 cdo de medidas).

Así entonces, como quiera que se encuentra acreditado que la parte pasiva no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo concedido, por cuanto no propuso excepciones en contra de la orden de pago, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor de LA SOCIEDAD ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.832.370-5, en contra de LA SOCIEDAD FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.732.633-8 y FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS C.C. 79.232.632, por las siguientes sumas y conceptos:

<u>PAGARÉ</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERESES DE MORA</u>
17221742	\$260.236.408	Desde diciembre 21 de 2022, a la tasa máxima legal

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos M/L (\$10.440.000.00).

CUARTO. Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5ef8587e1f343e32074263d1768cef09d2a97c8f90c21ceed02b6c0b5e90e**

Documento generado en 29/06/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>